



Resolución 61/2022

S/REF:

N/REF: R/0189/2022; 100-006477

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Información solicitada: Relación de reclamaciones contra la AGE y contra las Administraciones territoriales presentadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de enero de 2022 el reclamante solicitó al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Relación de reclamaciones contra la Administración General del Estado presentados ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, detallando en cada caso el número de expediente, la fecha de registro y, si hubiera concluido, la fecha de resolución.»

-Relación de reclamaciones contra las Administraciones Territoriales presentados ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, detallando en cada caso el número de expediente, la fecha de registro y, si hubiera concluido, la fecha de resolución.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) manifestando lo siguiente:

«El pasado 7 de enero presenté solicitud de acceso a la información pública al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a fin de requerir la relación de reclamaciones tanto contra la Administración General del Estado como con las Administraciones Territoriales conveniadas que se habían presentado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, detallando en cada caso el número de expediente, la fecha de registro y, si hubiera concluido, la fecha de resolución.»

La petición se formalizó a las 11.46 horas a través de la dirección de correo electrónico ctbg@consejodetransparencia.es. Ha transcurrido más de un mes y no he tenido respuesta, por lo que entiendo que el CTBG la ha desestimado por la vía del silencio administrativo.

Desconozco si esta vía es ortodoxa, pero no se me ocurre otra opción para reclamar por la falta de respuesta obtenida ante una solicitud de información en la que, a mi juicio, no concurre ningún límite de acceso ni causa denegatoria.

Por las razones expuestas, ruego al CTBG que admita a trámite esta reclamación y facilite en el trámite de alegaciones la información solicitada y no atendida.»

3. El 8 de marzo de 2022, el reclamante presentó escrito en el Consejo de Transparencia con el siguiente contenido:

«A la vista de que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha iniciado ya la tramitación de mi solicitud de acceso a la información pública, aunque de forma extemporánea tras haber tenido entrada dicha petición en su carpeta de spam, por medio del presente escrito formalizo escrito de desistimiento a este expediente de reclamación para evitar gestiones innecesarias a esta autoridad administrativa independiente ya de por sí sobrecargada de trabajo por su déficit de plantilla y quedo a la espera de la contestación a mi petición.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a información relativa a la relación de reclamaciones presentadas ante el Consejo de Transparencia en el año 2021, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

El solicitante interpuso reclamación por no haber obtenido respuesta a su solicitud de acceso en el plazo legalmente establecido; si bien, estando en trámite ya este procedimiento de reclamación, ha presentado escrito en el que expresa su voluntad de desistir de esta

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

reclamación, al haberse constatado una incidencia en el correo electrónico de este Consejo de Transparencia.

En efecto, consta en el expediente de esta reclamación que la solicitud de información presentada por el reclamante en fecha 7 de enero de 2022 quedó retenida informáticamente en la carpeta de *spam*, teniendo entrada, finalmente, el 3 de marzo del mismo año. Comunicada dicha incidencia al reclamante, este manifiesta su voluntad de desistir del procedimiento.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

(...)

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...)»

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>